



JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: 951939071 Fax: 951939171

N.I.G.: 2906745020140009032

Procedimiento: Procedimiento abreviado 1265/2014. Negociado: AP

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Representante: [REDACTED]

Codemandado/s: [REDACTED]

Letrados: [REDACTED]

Acto recurrido: DECRETO DE 05/09/14

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

SENTENCIA Nº 265/17

En Málaga, a veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 1.265/14, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por Don [REDACTED] representado y asistido por la Abogada Sra. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Mijas, representado y asistido por el Abogado Sr. [REDACTED] habiéndose personado como codemandado, Don [REDACTED] representado y asistido por el Abogado Sr. [REDACTED] y como interesado Don [REDACTED] representado y asistido por el Abogado Sr. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de Don [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de fecha 5 de septiembre de 2.014 del Ayuntamiento de Marbella por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto por el recurrente en fecha 2 de septiembre de 2.013



Código Seguro de verificación: CA6R4+ jAVn26C82qu/rVUA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 31/07/2017 11:49:36	FECHA	31/07/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/11



CA6R4+ jAVn26C82qu/rVUA==



contra la lista definitiva aprobada por el órgano de selección en fecha 22 de agosto de 2.013 dentro del proceso de selección convocado por el Ayuntamiento de Mijas para la selección de plazas de policía local en fecha 3 de julio de 2.012, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, concretando el demandante los motivos de impugnación a la vista del expediente administrativo, formulando la representación del Ayuntamiento demandado y el codemandado personado las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente en la demanda presentada y ratificada en el acto del juicio solicitó se dictara sentencia estimando su pretensión, dejando sin efecto la resolución recurrida y acordando que se retrotraigan los efectos de la misma de modo que el tribunal



Código Seguro de verificación:CA6R4+jAVn26C82qu/rVUA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 31/07/2017 11:49:36	FECHA	31/07/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/11



CA6R4+jAVn26C82qu/rVUA==



calificador deba baremar los cursos impartidos por la Escuela de Policía de los Barrios, los impartidos por la ESPAM, así como los méritos alegados por el recurrente en materia de docencia, ponencias, publicaciones y antigüedad, toda vez que el órgano de selección ha conculcado claramente las bases de la convocatoria, puesto que los cursos realizados por el recurrente en las mencionadas escuelas han de ser baremados puesto que se trata de escuelas concertadas y, por tanto, están habilitadas por la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía y todos los cursos que imparten son realizadas en centro docente policial y son cursos concertados, que no han sido valorados los méritos aportados sobre ponencias y publicaciones tal y como se dispone en las bases en el apartado V.A.3.2, y que tampoco se ha indicado si se ha valorado la antigüedad tal y como establece la orden reguladora de las Bases; entendiendo que la formación del recurrente con base en lo expuesto debería ser valorada con doce puntos pues tiene 23 cursos valorables, que la docencia debería ser valorada con un punto, a lo que habría de sumar 2 puntos por antigüedad y esos 15 puntos lo situarían en puntuación por delante de la persona que fue nombrada para la plaza de movilidad que es a la que aspiraba el recurrente.

A la anterior argumentación se opone la representación de la Administración demandada, alegando que el acto originario impugnado es una decisión del tribunal calificador entendiendo que la divergencia de criterios sobre la baremación entra dentro de la discrecionalidad técnica y dicha decisión no puede ser calificada como inmotivada ni arbitraria ya que se atiene a las bases de la convocatoria que se remiten a la Orden de fecha 31 de marzo de 2.008 y además solicitó informe para aclarar la cuestión sometida a debate a la propia Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía que lo emitió como consta al folio 331 del expediente administrativo donde claramente se indica que para ser valorados los cursos tienen que ser concertados y el diploma del curso debe tener esa mención de concertado puesto que no todos los cursos impartidos por las escuelas concertadas son concertados y respecto de los otros criterios debatidos (docencia y antigüedad) si bien no los justifica el



Código Seguro de verificación:CA6R4+jAVn26C82qu/rVUA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 31/07/2017 11:49:36	FECHA	31/07/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/11



CA6R4+jAVn26C82qu/rVUA==



Ayuntamiento en ningún caso su estimación supondría superar la puntuación de la persona que obtuvo la plaza.

La representación del codemandado personado en la misma línea argumental que la representación del Ayuntamiento, se opuso a la pretensión actora adhiriéndose a sus argumentos y añadiendo que el actor no impugnó las bases de la convocatoria, que no se entiende la impugnación de la antigüedad cuando se la puntuaron y que en cuanto a la docencia ocurre igual que con la formación que las ponencias realizadas por el recurrente tenían que estar incluidas en cursos homologados o concertados como se especifica en las bases Anexo V punto V.A.3.2.

SEGUNDO.- A la hora de resolver las cuestiones planteadas debe partirse del derecho fundamental de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad y de acuerdo con los principios de mérito y de capacidad, derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la Constitución.

Tal derecho fundamental impone que en las diferentes convocatorias de empleo público se establezcan criterios y condiciones de acceso, objetivas y no discriminatorias, respetuosas con los principios mencionados. Tales criterios se concretan en las denominadas bases de la convocatoria, auténtica ley del proceso selectivo, y que en un determinado procedimiento establece los requisitos, méritos y pruebas a superar por los aspirantes.

De otra parte, y sin perjuicio de la función que a los Tribunales de Justicia asigna el artículo 103 de la Constitución, la interpretación de las bases de la convocatoria y la evaluación de los méritos concretos de los aspirantes a efectos de encuadrarlos en los criterios objetivos que establezcan las bases, corresponde a los correspondientes servicios de selección y a los Tribunales calificadoros quienes, según ha reconocido la jurisprudencia (valga por todas las STSS de 14 de Marzo y 8 de Noviembre de 1991) gozan de cierto margen de discrecionalidad para interpretar tales bases dada la especialidad en sus conocimientos, inmediatez al proceso selectivo, objetividad,



Código Seguro de verificación:CA6R4+jAVn26C82qu/rVUA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 31/07/2017 11:49:36	FECHA	31/07/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/11



CA6R4+jAVn26C82qu/rVUA==



imparcialidad e independencia que es propia de aquellos, por lo que fuera de los elementos reglados que puedan establecer las mismas bases, los respectivos Tribunales calificadoros realizarán la aplicación de aquellas al caso concreto resolviendo las dudas e incertidumbres que en el desarrollo del proceso selectivo pudieran surgir. A la vista de tales razones, constitutivas de la conocida por discrecionalidad técnica, la labor de los Tribunales calificadoros solo podrá ser corregida en los supuestos y de acuerdo con los medios propios del control judicial de la actividad discrecional de la Administración (v.g. desviación de poder, arbitrariedad, cuando la existencia de informes técnicos diferentes demuestren el error de la Administración al desarrollar su actividad discrecional, etc...).

En relación a tal discrecionalidad técnica debemos recordar que los juicios técnicos de los tribunales calificadoros, en cuanto que son efectuados por especialistas en la cuestión, no excluyen el necesario sometimiento al juzgador de las apreciaciones de tal órgano administrativo, puesto que de lo contrario, se quebrantaría el derecho a la tutela judicial efectiva al quedar inimpugnables las estimaciones técnicas de dichos tribunales calificadoros, tanto en el orden cualitativo como en el orden de puntuación, con referencia a las circunstancias concurrentes, siendo de tener en cuenta que para articular el necesario control de los actos de discrecionalidad técnica, al margen de los conceptos jurídicos indeterminados, la doctrina y la jurisprudencia ha utilizado como criterios determinantes:

- a) El control de los elementos reglados del acto discrecional y, en particular, la desviación de poder, definida en el artículo 83.3 de la LJCA, como el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados en el ordenamiento jurídicos.
- b) La teoría de los hechos determinantes que obliga a indagar si en los casos examinados concurren los supuestos fácticos que hacen posible la aplicación de la norma jurídica, lo que dota a la Administración de un mayor o menor grado de discrecionalidad.
- c) La aplicación de los principios que informan el ordenamiento jurídico y que hacen posible esa discrecionalidad, reconociendo la vigencia de principios como la igualdad dentro de la legalidad de



Código Seguro de verificación:CA6R4+jAVn26C82qu/rVUA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 31/07/2017 11:49:36	FECHA	31/07/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/11
 CA6R4+jAVn26C82qu/rVUA==			



todos los administrados u otros que tienen el rango de principios generales del Derecho.

Es preciso reconocer que tanto la jurisprudencia como la doctrina han realizado un esfuerzo para que el control judicial de la discrecionalidad sea lo más amplio y efectivo posible, pero no puede olvidarse que ese control puede encontrar límites determinados, en cuestiones que se resuelven con un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser establecido por un órgano especializado de la Administración y que, en sí, escapa, por su propia naturaleza, al control jurídico que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, que, naturalmente, deben ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, en el ámbito de las cuestiones de legalidad.

TERCERO.- De conformidad con tales postulados se deben analizar las pretensiones de la parte actora en el presente caso.

Uno es el apartado esencial en el que basa su demanda el actor, cual es la formación, ya que como bien indicaba el letrado del Ayuntamiento de Mijas, la valoración de los otros apartados impugnados (docencia y antigüedad) no tendría relevancia si se desestimara el primero, puesto que los puntos solicitados en estos dos últimos apartados no variarían por si solos el resultado del proceso de selección en cuanto a la plaza a la que se aspiraba y por lo tanto el intereses de su estudio y resolución decaería.

Y en cuanto a esta impugnación esencial referida a la valoración realizada por el órgano de selección de los cursos referidos por el recurrente en su demanda y que efectivamente se han realizado en escuelas concertadas, el debate se circunscribe a una sola cuestión cuál es si para poder valorarlos, los cursos han de estar específicamente homologados o concertados y bastara que sean impartidos por una escuela concertada para adquirir esta calificación de cursos concertados.

Las bases de la convocatoria tal y como se expresan en las mismas indica que el baremo para el concurso de méritos es el previsto en la Orden de 22 de diciembre de 2.003, en su redacción dada por la



Código Seguro de verificación:CA6R4+jAVn26C82qu/rVUA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 31/07/2017 11:49:36	FECHA	31/07/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/11



CA6R4+jAVn26C82qu/rVUA==



Orden de 31 de marzo de 2.008, de la Consejería de Gobernación BOJA nº 82, de 24 de abril de 2.008 que en su Anexo V, apartado V.A.3.1 Formación indica literalmente y en cuanto a afecta a esta cuestión "...los cursos que tengan la condición de concertados por la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía...".

En el informe aclaración emitido por la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía que obra al folio 331 del expediente administrativo, emitido a instancias del propio tribunal calificador en este proceso, se afirma: "Efectivamente, por el mero hecho de tener la condición de Escuela Municipal de Policía Local Concertada no significa que todas las actividades formativas que impartan tienen la consideración de concertados y homologados automáticamente. De manera que, en los correspondientes Diplomas o acreditaciones emitidas por la ESPA y presentados para su valoración por el Tribunal deberá aparecer la leyenda "Concertado" o "Concertada" en dicho diploma. Igualmente ocurre con los cursos homologados...".

No puede servir de base las sentencias aportadas por la parte recurrente para entender otra cosa puesto que se trata de procesos de selección con otras bases en las que se hace referencia a cursos impartidos por escuelas concertadas y en el caso presente las bases se remiten a la Orden mencionada que literalmente dice "los cursos que tengan la condición de concertados por la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía", donde claramente se puede apreciar la diferencia.

La resolución impugnada explica con referencia a las bases y al informe mencionado de manera clara y extensa el criterio del tribunal y sus argumentos, afirmando además que este criterio de valoración se ha llevado a cabo para todos los aspirantes. Los criterios de evaluación son juicios técnicos subsumibles en la llamada discrecionalidad técnica de los tribunales y comisiones de valoración, exenta de control judicial según tiene declarado tanto el Tribunal Constitucional – sentencias 39/84, 97/83, 353/93 y 34/95 -, como el Tribunal Supremo – sentencias 13 de marzo de 1991, 20 y 25 de octubre de 1992, 25 de febrero y 8 de julio de 1994, entre otras -. Así según expresan las anteriores sentencias, es doctrina jurisprudencial



Código Seguro de verificación:CA6R4+jAVn26C82qu/rVUA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 31/07/2017 11:49:36	FECHA	31/07/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/11



CA6R4+jAVn26C82qu/rVUA==



reiterada que los órganos calificadoros de oposiciones y concursos gozan de la denominada discrecionalidad técnica en el desarrollo de su cometido de valoración, de modo que sólo en determinadas circunstancias, tales como la existencia de dolo, coacción, infracción de las normas reglamentarias que regulan su actuación o de las propias bases de la convocatoria, que vinculan por igual a la Administración y a los participantes en el proceso selectivo, es posible la revisión jurisdiccional de las actuaciones de tales órganos. Añadiendo que no se trata de propiciar áreas de inmunidad o de excepción al ejercicio de la potestad revisora jurisdiccional, reconocida en la Constitución, sino de fijar los límites que definen el marco jurídico de dicha jurisdicción.

Para estimar la pretensión actora sería necesario acreditar aquellos hechos o circunstancias que permitan a este Juzgado llegar a la convicción de que la actuación administrativa responde a una finalidad distinta de la querida por el legislador y como tal vulnera los principios mencionados llegando a ser una actuación arbitraria e injusta, cosa que en modo alguno queda patente en las actuaciones tanto administrativas como ante este Juzgado por lo que hay que descartar la concurrencia de vulneración de principios esenciales del procedimiento cuyo resultado sería el fenómeno jurídico ya apuntado de la desviación de poder o arbitrariedad.

Con todo, como viene afirmando la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Málaga (sentencia de fecha treinta de marzo de dos mil siete mencionada por la representación de la Administración demandada en su contestación y entre otras) para supuestos sustancialmente coincidentes con el examinado, para aquella determinación el Tribunal calificador goza de la amplia discrecionalidad técnica que le proporciona la presumible imparcialidad de sus componentes, especialización de sus conocimientos e intervención directa en las pruebas practicadas, sin que los Tribunales de Justicia puedan convertirse en una segunda instancia de calificación que revise las valoraciones que se lleven a cabo, sustituyendo con sus propios criterios el que en virtud de la discrecionalidad aludida corresponde al Tribunal que ha de juzgar las



Código Seguro de verificación:CA6R4+jAVn26C82qu/rVUA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 31/07/2017 11:49:36	FECHA	31/07/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/11



CA6R4+jAVn26C82qu/rVUA==



pruebas de selección.

En definitiva, los Tribunales de Justicia no pueden convertirse, por sus propios conocimientos o por los que les puedan aportar una prueba pericial especializada, en segundos tribunales calificadoros que revisen todos los concursos y oposiciones que se celebren, sustituyendo por sus propios criterios de calificación los que en virtud de esa discrecionalidad técnica corresponde al Tribunal que ha de juzgar de las pruebas selectivas.

En el presente caso el recurrente se ha limitado a cuestionar el resultado de la valoración de los cursos presentados y obtenida por el Tribunal calificador, afirmando que vulnera las bases de la convocatoria interpretando con base en otras convocatorias con bases que no eran iguales a las debatidas y además sin indicar en su demanda la existencia de padecimiento alguno que pudiera hacer dudar de la validez de la actuación administrativa recurrida, por lo que obligado será mantener aquel resultado en cuanto amparado en la discrecionalidad técnica del órgano de selección.

Por todo lo anterior y considerando que la actuación de la Administración en este caso se ha enmarcado dentro de su ámbito autónomo con una clara anemia probatoria por parte del recurrente en lo referente a la acreditación de las cuestiones planteadas que denuncian vulneración de los citados principios y que son en exclusiva el objeto del control jurídico que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y no acreditándose un actuar contrario a lo dispuesto en las bases como con acierto expresa la resolución impugnada, no puede estimarse la pretensión, por lo que ha de desestimarse el recurso contencioso-administrativo interpuesto, sin que sea necesario el estudio de las demás cuestiones planteadas como se expuso con anterioridad.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto



Código Seguro de verificación:CA6R4+jAVn26C82qu/rVUA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 31/07/2017 11:49:36	FECHA	31/07/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/11



CA6R4+jAVn26C82qu/rVUA==

rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Abogada Sra. [REDACTED] en nombre y representación de Don [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Mijas, se declara la conformidad a derecho de la actuación administrativa impugnada descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/ 2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984 de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.



Código Seguro de verificación:CA6R4+jAVn26C82qu/rVUA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 31/07/2017 11:49:36	FECHA	31/07/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/11



CA6R4+jAVn26C82qu/rVUA==



Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación:CA6R4+jAVn26C82qu/rVUA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 31/07/2017 11:49:36	FECHA	31/07/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/11



CA6R4+jAVn26C82qu/rVUA==